

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 762  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00424-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN, MARLENY  
MONTROYA MOGOLLON, WILLIAM CEDIEL  
CUELLAR, JUAN CARLOS PERAFAN BURBANO,  
CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ y PEDRO ALIRIO  
QUINTERO SANDOVAL  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: Acoge recurso de reposición y admite demanda

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 1441 del 15 de noviembre de 2019, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la demanda respecto de la señora Ruth Mireya Núñez Duvan y ordenó escindirla en relación con los señores Marleny Montoya Mogollón, William Cediel Cuellar, Juan Carlos Perafán Burbano, Carlos Andrés Guzmán Díaz y Pedro Alirio Quintero Sandoval, para que sean radicadas en forma independiente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

El togado finca su reparo en que la orden de escindir la demanda es una actuación ortodoxa que impide el acceso a la administración de justicia y vulnera el debido proceso, aunado a que al tenor del artículo 7 del CGP, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y por lo tanto las normas en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios, de manera que la actuación cuestionada es una modificación a las disposiciones vigentes y ello solo le corresponde al legislativo.

Y concreta su desacuerdo en que la posición enarbolada por el juzgado fue revaluada por el Consejo de Estado, de tal suerte que indistintamente del interés individual de cada demandante, los principios de celeridad, economía y el de evitar sentencias contradictorias aconsejan la acumulación subjetiva de pretensiones, a riesgo de hacer nugatoria la norma que la regula, pues considera que cuando dicho precepto exige que deben servirse de las mismas pruebas, se está refiriendo a la causa común controvertida, más no a la situación personal de cada actor. Y remata arguyendo que en el caso *sub judice*, se trata de un mismo problema jurídico aplicable a todos los interesados en el proceso, así las cuantías que se le puedan reconocer a cada uno sean diferentes.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y de súplica, de manera que resulta viable el interpuesto por la parte demandante, y para que sea oportuno deberá ser formulado y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del CGP (por remisión del inciso 2° del artículo 242 del CPACA), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, como en efecto sucedió, toda vez que la providencia atacada fue notificada por estado el 18 de noviembre de 2019 y el escrito de impugnación fue radicado el 20 del mismo mes y año.

Se acogerá el reparo hecho por el apoderado de la parte demandante, pues el Consejo de Estado, en sede tutela, acogió la postura de que en casos similares se debe admitir la demanda interpuesta por varios sujetos, teniendo en cuenta la correcta interpretación gramatical del inciso 3 del artículo 88 de CGP. Veamos:

*“(…) al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165<sup>1</sup>, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306<sup>2</sup>, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso.*

Dicho compendio procesal establece en su artículo 88, lo siguiente:

*«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado»<sup>3</sup>.*

*Pues bien, como se observa de su lectura, dicha normativa regula dos aspectos, por un lado, la acumulación objetiva y, por el otro, la subjetiva, que es la que nos interesa frente al problema constitucional que estudia la Sala.*

*La anterior disposición es clara en indicar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera** de los casos allí indicados y, es ese adjetivo el que debe definir el conflicto que se ha presentado entre la señora **PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA** y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, de cara a las providencias cuestionadas.*

---

<sup>1</sup> *«En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

<sup>2</sup> *«En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

<sup>3</sup> Énfasis de la Sala.

Pues bien, la Real Academia de la Lengua, en su tercera acepción, define cualquiera, en los siguientes términos: «3. adj. indef. Uno u otro, sea el que sea. U. pospuesto a sustantivos...».

Ahora bien, el artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Así las cosas, le asiste razón a la tutelante, pues cuando la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, en las providencias cuestionadas, exigió el cumplimiento acumulativo de los casos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, como son cuando las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas, realizó una interpretación irrazonable pues le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene.

Pues se insiste, que al establecer dicha norma que en **cualquiera** de esos casos opera la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación (...).

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-1017 de 1999<sup>4</sup>, que esta Sala toma como un criterio auxiliar, frente a la acumulación de procesos y pretensiones subjetivas, expuso:

«En efecto, una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.

Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica».

Y lo anterior, tiene sustento en claros principios de raigambre constitucional como son los de eficacia, economía y celeridad; y al aceptarse la acumulación subjetiva<sup>5</sup> de pretensiones permitirá que el mismo juez resuelva en la misma cuerda procesa estos casos, impidiendo con ello que se profieran decisiones contradictorias ante un mismo problema jurídico, garantizando así la igualdad y la seguridad jurídica entre ellos<sup>6</sup>.

Pues bien, atendiendo la renovada postura del Consejo de Estado y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del CGP, el despacho recoge la posición adoptada de negar la acumulación subjetiva de pretensiones y, en su lugar, como en el presente asunto la demanda versa sobre una misma causa, es decir, las pretensiones de los seis demandantes se contrae al reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en una cuantía equivalente al 80% de lo que perciben los magistrados de Altas Cortes y su incidencia en la prima especial de servicios y las cesantías, se cumple con una de las condiciones previstas en el artículo 88 del CGP y, por lo tanto, se repondrá el auto interlocutorio No. 1441 del 15 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. (13 de diciembre de 1999). Sentencia T-1017. Expediente acumulados T-229134 y T-261098. [M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

<sup>5</sup> Sobre casos como el presente se pueden ver los siguientes fallos de tutela proferido por el Consejo de Estado: **28 de marzo de 2019**; Sección Tercera – Subsección A; proceso No. 17001-23-33-000-2019-00016-01; accionantes: Lina María Ramírez Ossa y otros; M. P. María Adriana Marín. **22 de septiembre de 2014**; Sección Quinta; Tutela No. 11001-03-15-000-2014-01528-00; demandantes: María Consuelo Largo Sánchez y otras; M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. **21 de febrero de 2014**; Sección Segunda – Subsección A; expediente No. 11001-03-15-000-2013-02744-00; tutelantes: Katia Helena Bojanini Romero y otra; M. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 27 de febrero de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC).

En cuanto al recurso de apelación, por obvias razones no será decidido, pues teniendo en cuenta que salió avante el recurso horizontal, por carencia de objeto resulta inane pronunciarse frente a la alzada, unido a que el proveído impugnado no es apelable al tenor del artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, los señores Ruth Mireya Núñez Nuva, Marleny Montoya Mogollón, William Cediell Cuellar, Juan Carlos Perafán Burbano, Carlos Andrés Guzmán Díaz y Pedro Alirio Quintero Sandoval, por conducto de apoderado especial, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de los Nos. S-2019-019003 del 17 de septiembre de 2019, S-2019-021136 del 8 de octubre de 2019, S-2019-019067 del 17 de septiembre de 2019, S-2019-021138 del 8 de octubre de 2019, S-2019-019052 del 17 de septiembre de 2019 y S-2019-017226 del 14 de agosto de 2019, en virtud de los cuales se negó el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en cuantía del 80% de lo que percibe los magistrados de Altas Cortes y su incidencia en la liquidación de la prima especial de servicios y la cesantías.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Procuraduría General de la Nación por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

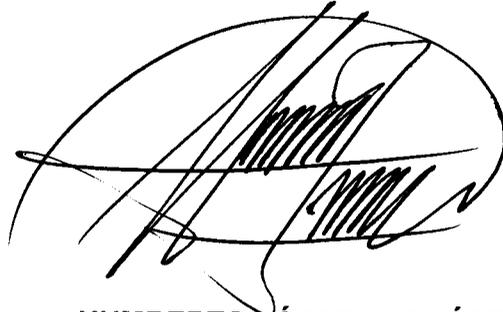
3.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, por Secretaría se efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER al Dr. Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.444.978 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 299.097 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 15 a 22.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 913  
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00958-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA DELIA ARIZA  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Se deja en suspenso trámite incidental

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso pronunciarse sobre el incidente de las agencias en derecho presentado por la Dra. Alba Lucia Ardila Ardila; sin embargo, es pertinente aclarar que en virtud del numeral 1º del artículo 323 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el *Ad quo* perdió competencia sobre el proceso de la referencia desde la ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación, esto es, desde el 8 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el 2 de abril del mismo año, hasta que se notifique el auto de obediencia al superior.

Ahora, en vista de que el expediente aún no ha sido devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección D, y el asunto a resolver no consiste en una medida cautelar, tópico sobre el cual aún conserva competencia el suscrito, se ordenará dejar en suspenso el trámite incidental en secretaría, hasta tanto sea devuelto el expediente por el superior.

En consecuencia, se dispone:

DEJAR en suspenso el trámite incidental en la secretaría del Juzgado, hasta tanto sea devuelto el expediente por el superior.

NOTIFÍQUESE

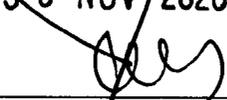
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 NOV 2020

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 912  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00230-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
VINCULADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C  
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 176) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 906  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00093-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: ÁLVARO PINILLA ANZOLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el expediente se observa que el 11 de febrero de 2020 se ordenó elaborar el respectivo citatorio para la comparecencia del señor Álvaro Pinilla Anzola y proceder con la notificación de que trata el artículo 291 del CGP.

No obstante, ante la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional<sup>1</sup>, a la fecha no se ha notificado personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, es por ello que resulta conducente ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a hacerlo con sujeción al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el respectivo oficio y remítase al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandante para que la efectúe con observancia de los requisitos establecidos en la disposición en mención, so pena de imponer la medida correccional contenida en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Por otro lado, se reconoce personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de Colpensiones; y a la Dra Any Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 284823 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y anexos que obran a folios 68 a 76.

NOTIFÍQUESE

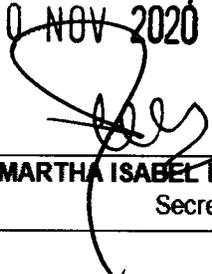
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

<sup>1</sup> Decreto 417 del 17 de marzo de 2002.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 970  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA<sup>1</sup>, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 47 a 61.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 978  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2019-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SÁNCHEZ CANGREJO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería pronunciarse sobre la conducencia de la contestación de la demanda que hizo la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, de no haberse advertido que no ha sido acreditado en debida forma el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño (fl. 141 lado adverso).

En efecto, si bien el artículo 175 del CPACA no consagra expresamente la posibilidad de que la parte accionada subsane los defectos que presente la contestación de la demanda, como sí lo prevé el artículo 170 *ibídem* en favor de la parte demandante cuando se adviertan falencias en el libelo, ello no impide que en aras de salvaguardar los derechos de defensa e igualdad de las partes, se le dé el mismo tratamiento a la demandada cuando al ejercer el derecho de contradicción, a través de la contestación del libelo, incurra en deficiencias que por su naturaleza sean saneables, como la anotada líneas atrás.

En ese orden, el artículo 12 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra:

*"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".*

A su turno, el artículo 11 *ibídem*, prevé

*"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".*

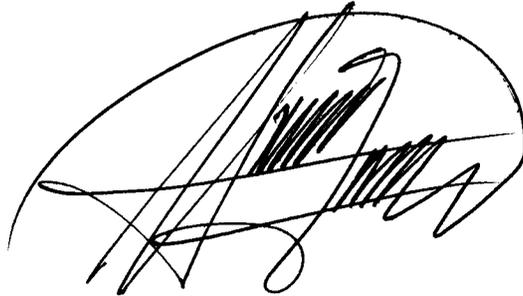
Una vez revisado el correo electrónico mediante el cual se adjuntó el escrito de contestación, no se evidencian los anexos del poder, por medio del cual se acredite la calidad del Gerente de la Empresa Social del Estado demandada, lo que en principio daría lugar a desestimar la contestación de la demanda, por carencia de poder (artículos 159, inciso 1o, 160, inciso 2o, del CPACA), empero, en aras de asegurar el equilibrio procesal de las partes, se le concederá la oportunidad para que enmiende el defecto advertido en

un plazo que el juez puede fijar con fundamento en el artículo 117 del CGP, todo con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En consecuencia, se dispone:

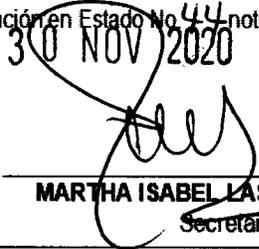
Requírase al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño, para que en el término de tres (3) días, acredite en debida forma la calidad del poderdante como Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (artículos 159, inciso 1o, 160, ordinal 2o, y 175, numeral 4o, del CPACA), so pena de no tener por contestada la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ**  
Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, <b>30 NOV 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 932  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00318-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIXTO JOSÉ TORRES GÓMEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN  
DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERDO: TENER por no contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio De Defensa-Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

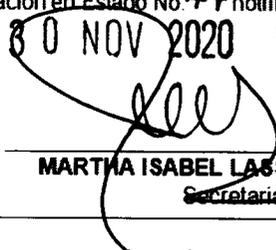
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 938  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00264-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH NOHORA RODRÍGUEZ CARVAJAL curadora  
legítima del señor MANUEL RODRÍGUEZ TORRES  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 1225 del 11 de octubre de 2019<sup>1</sup> se precisó que el ente territorial no estaba legitimado en la causa por lo tanto no integra la parte pasiva en el contradictorio, en consecuencia no habrá lugar a emitir algún pronunciamiento de las excepciones propuestas ni del poder que acompaña el escrito.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

---

<sup>1</sup> Ver folio 42.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ADG

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, <b>30 NOV 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 936  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Nury Juliana Morantes Ariza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.470 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 152240 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general y anexos que obran a folios 84 a 95; al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado 111852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 83; y a la Dra. Laura Natali Feo Pelaez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 318520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, de acuerdo con el poder de sustitución visible a folio 96.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

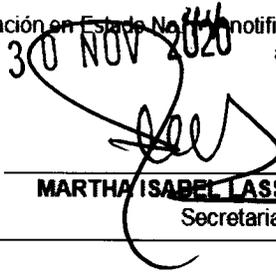


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 111 notifico a las partes la providencia anterior, **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 917  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00151-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL RAMIREZ RAMIREZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER al Dr. Juan Pablo Nova Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.803 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 141112 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 48; y ACEPTAR su renuncia en los términos del memorial que obra a folio 51, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 69.945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 56.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

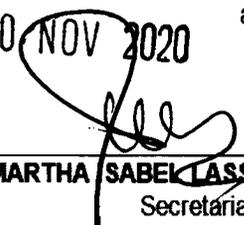
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 NOV 2020

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA SABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 934  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00318-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio De Defensa- Armada Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ~~44~~ notifico a las partes la providencia anterior, **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 920  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00268-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE OSVALDO PEREZ LOZANO  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER al Dr. David Leonardo Gamboa Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.742.555 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 249945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 361.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA /SABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 913  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00147-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CABEZAS YARCE  
DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
ASUNTO: Fija fecha continuación audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorgados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se fija fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER al Dr. Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.343.533 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 196207 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 82 anverso a 91.

CUARTO: REQUERIR al togado identificado en el numeral inmediatamente anterior, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, arrime constancia de la comunicación a la entidad demandada de su renuncia al poder otorgado, conforme al artículo 76 del CGP.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

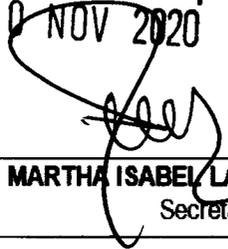


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 910  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00248-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER a la Dra. María Jimena García Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 261640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 67, y ACEPTAR su renuncia en los términos del memorial que obra a folio 50, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

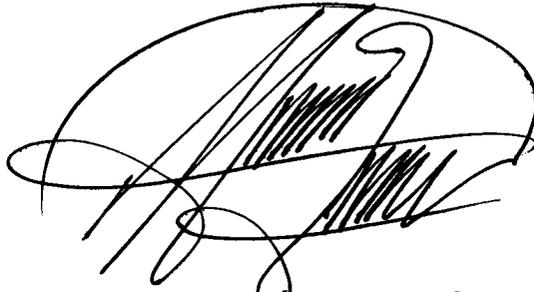
CUARTO: RECONOCER al Dr. David Fernando Díaz Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.290 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 306759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 180, y ACEPTAR su renuncia en lo término del memorial que obra a folio 189, de conformidad con el artículo 76 del CGP

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 908  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00002-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OTONIEL HERRAN CALDERON  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa de “*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual se decidirá teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

El apoderado de la entidad demandada indicó que a través de las peticiones con radicados Nos. 87107 y 87106 de 2006, el demandante pidió el reajuste de su asignación mensual de retiro con la inclusión de la bonificación por compensación, y mediante las solicitudes con radicados No. 94421 y 91204 deprecó el reajuste de esa prestación con la inclusión de la prima de actividad con fundamento en el Decreto 4433 de 2004, pedimentos que fueron resueltos con el oficio No. 1153 GAG SDP del 1 de junio de 2007.

Igualmente, a través de la petición con radicado No. 2013025514, la parte demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Decreto 2863 de 2007, la cual fue resuelta por medio del Oficio No. 3702.13 del 10 de julio de 2013, por lo que considera que los actos administrativos acusados no guardan relación con lo pretendido en la demanda, pues ésta se centra en el reajuste de esa prestación económica con base en el Decreto 2070 de 2003.

El artículo 165 del CPACA prevé que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Es decir, que tal “precepto regula lo que se denomina *acumulación objetiva*, en la medida en que se trata de *acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte*”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Exp. No. 41001-23-33-000-2017-00600-01)

En lo que respecta a la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P: William Hernández Gómez, en auto del 21 de mayo de 2020, radicado interno No. (1473-17), explicó la naturaleza de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones en los siguiente términos:

***"Naturaleza de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda***

*La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir una sentencia sea la demanda en forma.*

*En este sentido, se tiene que la demanda debe cumplir con ciertos requisitos formales previamente dispuestos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del título V del CPACA, en relación con la claridad y precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretendan hacer valer, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.*

*Al respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>1</sup>.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.*

*Ahora bien, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción de inepta demanda tiene lugar: (i) cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el estatuto procesal o (ii) cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones. (...)*

*En relación con la acumulación objetiva de las pretensiones, esta Corporación<sup>2</sup> en auto del 23 de julio de 2018 consideró lo siguiente:*

*«[...] A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo.*

*En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 23 de julio de 2018. Radicación: 85001-23-33-000-2017-00255-01.

*lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí [...]»*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de marzo de 2002<sup>3</sup>, sostuvo:

*«[...] El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo [...]» (Subrayas del texto).*

Dentro de la misma providencia la corporación indicó que como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y, de los principios de seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial, el juez debe asumir el estudio razonable de aquellas pretensiones que son susceptibles de análisis, es decir, emitir un pronunciamiento de fondo y evitar la terminación del litigio con un fallo inhibitorio.

Retomando el caso concreto, se advierte que el señor Otoniel Herrán Calderón pretende la nulidad de los Oficios Nos. E-0000-2018280019-CASUR id: 388790 del 27 de diciembre de 2018, GAG-SDP/3708.13 del 10 de julio de 2013 y el 1153/GAG-SDP del 1 de junio de 2007, por medio de los cuales se le negó el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la inclusión del incremento de la prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003.

En efecto, el Oficio No. E-0000-2018280019-CASUR id: 388790 del 27 de diciembre de 2018, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta a la solicitud identificada con el ID No. 381350 de 2018, en los siguientes términos:

*“En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo se constató que la Entidad con oficio GAG-SDP1153 del 01-0602007 y 3702.13 del 10-07-2013, atendió de fondo su [sic] solicitudes de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad, respuestas que fueron remitidas a la dirección de notificación registrada. (Anexo copia). Es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la ley [sic] 1755 de 2015, “(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (...)”.*

*En cuanto a la vigencia del Decreto 2070 del 2003, empezó a regir a partir de su publicación, fecha para la cual no ostentaba la calidad de retirado; por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, declaró la inexecutable del Decreto 2070 de 2003, no siendo aplicable la mencionada normatividad para el caso.*

*Por lo anteriormente expuesto, la Entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud”.*

Ahora, el libelista deprecia como restablecimiento del derecho el reajuste y pago “de la asignación mensual de retiro con la inclusión de la totalidad de la Prima de actividad conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003”, condena que es idéntica a la solicitada en sede administrativa, tal como se observa a folio 5 del expediente.

Al margen, el reparo de la entidad demandada no tiene que ver estrictamente con la acumulación indebida de pretensiones, sino con el agotamiento de la reclamación administrativa y la individualización del acto administrativo acusado, requisitos que como se dijo se encuentran satisfechos.

Lo anterior es suficiente para concluir que es procedente el estudio de fondo de las pretensiones solicitadas por el actor, pues queda claro que los actos administrativos

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente número: 6649.

demandado fueron debidamente individualizados, de conformidad con el artículo 163 del CPACA; y el restablecimiento del derecho del cual se pretende su análisis, constituye su fundamento de congruencia en el contenido del acto, por lo tanto el medio exceptivo propuesto por la parte accionada resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de "inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones", formulada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 290588, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante a folio 35.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

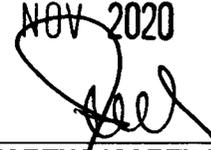
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, <b>30 NOV 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 945  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00343-00  
EJECUTANTE: SAHILY IVONNE DEL SOCORRO ALBA BORRÉ  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Resuelve solicitud de actualización de liquidación crédito

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1 de 2

Procede el despacho a resolver la solicitud de la ejecutante, en virtud de la cual pretende la actualización del crédito establecido en las sentencias del 9 de diciembre de 2016 y 19 de julio de 2018 dictadas por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".

El artículo 446 del Código General del Proceso, prescribe:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

De la norma trascrita se deduce que las partes podrán presentar liquidación del crédito, la cual deberá especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el mandamiento ejecutivo.

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que la sentencia de primera instancia declaró parcialmente probada la excepción de pago por \$209'751.325 y ordenó continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Por su parte, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de julio de 2018, modificó la de primer grado en el sentido de fijar el pago parcial de la entidad en \$158'474.551, dispuso seguir la ejecución por un saldo de capital de \$45'909.094,94, a título de diferencias pensionales indexadas, y los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria, bajo los parámetros definidos por el juzgado, y estableció en el 1% del valor confirmado a favor de la actora el monto de las costas en esa instancia.

Si bien la parte accionante en el escrito radicado 11 de marzo de 2020<sup>1</sup> señaló como asunto la actualización de la liquidación del crédito, los argumentos esgrimidos buscan reabrir el debate surtido en las sentencias de instancia, mediante la presentación de inconformidades respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reclamos que resultan improcedentes pues buscan revivir una etapa procesal ya surtida, además de la imposibilidad jurídica de proceder contra providencia ejecutoriada del superior so pena de exceder las funciones jurisdiccionales asignadas por el ordenamiento jurídico.

En conclusión, la ejecutante no presentó una liquidación del crédito que especificara los intereses y el capital adeudado, por lo cual no cumplió con lo previsto en el CGP respecto de la liquidación del crédito por las partes.

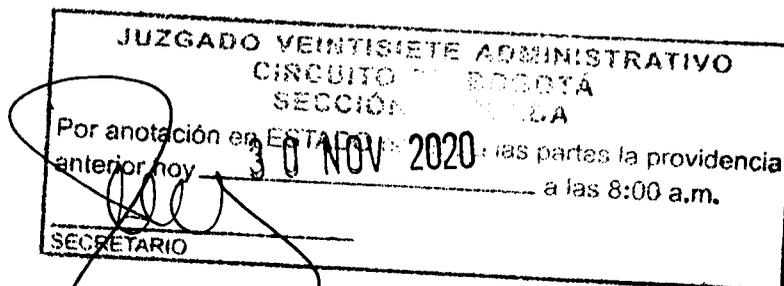
Por último, el juzgado se abstiene de aceptar la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada Dra. Vivian Stefanny Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.44.540 de Bogotá y tarjeta profesional No. 251.421 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no acúa como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones en el presente asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Desestimar la petición de la ejecutante por haber sido resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito.
3. Abstenerse de dar trámite a la renuncia a la sustitución de poder de la Administradora Colombiana de pensiones presentada por la abogada Dra. Vivian Stefanny Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.44.540 de Bogotá y tarjeta profesional No. 251.421 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

  
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez



<sup>1</sup> fls. 214 y 215

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 930  
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00473-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: FANNY ALARCON DE ALARCON  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Declara sucesión procesal

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial radicado por correo electrónico el 26 de junio de 2020, la apoderada de la entidad demandada indicó que la señora Fanny Alarcón de Alarcón falleció el 21 de octubre de 2017, por lo que solicitó requerir al apoderado de la parte actora para que informe si existen herederos determinados o indeterminados o si existe juicio de sucesión, y para acreditar tal hecho aportó copia del registro civil de defunción de la actora (fls. 254 a 260).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no existe regulación especial en el CPACA relacionada con la sucesión procesal, por remisión del artículo 306 *ibídem*, se aplicarán las normas previstas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 68 prevé que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, advirtiendo que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Y como el artículo 70 del CGP establece que los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, es procedente reconocer como sucesores procesales al cónyuge y a los herederos del causante que se hagan parte, comparecencia que por ser facultativa no impide continuar con el proceso.

Por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación de este proveído, manifieste al despacho si la causante tenía cónyuge o herederos y, en caso afirmativo, indique su nombre y apellidos, número de identificación y dirección de su residencia.

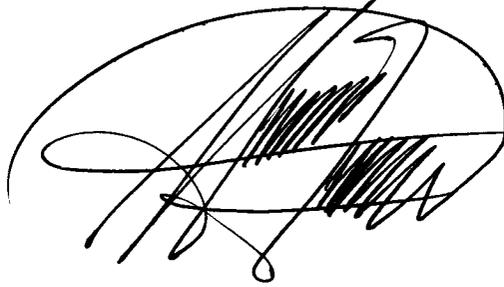
En consecuencia, se dispone:

- 1- DECLARAR la sucesión procesal en el presente asunto.
- 2- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, informe sobre la existencia de cónyuge superviviente y herederos de la señora Fanny Alarcón de Alarcón.
- 3- REQUERIR a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 318520 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, allegue al plenario el poder general otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al Dr. Omar Andrés Viteri

Duarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111852 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, que lo faculta para representar a la entidad ejecutada.

4- REINGRESAR el expediente al despacho, una vez surtido el trámite anterior.

NOTIFÍQUESE



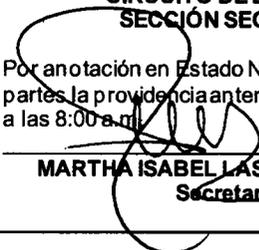
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

Auto 1 de 2

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

30 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 987  
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00473-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: FANNY ALARCON DE ALARCON  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas y deja sin efectos  
proveído

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial radicado el 21 de julio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó corrección de la liquidación de costas realizada el 8 de junio de 2018, aprobada el 18 del mismo mes y año con el auto interlocutorio No. 521, toda vez que se omitió incluir las agencias en derecho reconocidas en la sentencia de primera instancia, por valor de \$500.000 M/CTE (fl. 233).

De acuerdo a la solicitud de la parte ejecutante, la Secretaría del Despacho el 28 de septiembre de 2018 corrigió la liquidación de costas y agencias en derecho del 8 de junio de 2018, y fijó su valor en \$630.705 M/CTE (fl. 234).

De conformidad con el artículo 366 del código general del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la corrección de la liquidación de costas (fl. 234) y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, se dispone:

1- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho el 28 de agosto de 2018.

2- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 521 del 18 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 30 NOV 2020  
a las 8:00 a.m.

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 950  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00281-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MONTENEGRO DE NOVOA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
ASUNTO: Niega desistimiento pretensiones y concede término retiro demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folios 63 a 65 del expediente, mediante el cual la apoderada especial de la señora María del Carmen Montenegro de Novoa, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que propugnará por un acuerdo conciliatorio para el pago de la sentencia con la entidad demandada, de conformidad con la Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 642 de 2020.

De dicho memorial se dio traslado a la parte demandada por el término de tres días, lapso durante el cual no hizo manifestación alguna.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la dimisión de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento no reúne los requisitos exigidos por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe desestimarse, en la medida que todavía no se librado ni notificado mandamiento de pago a la parte demandada y por tal motivo no se ha trabado la relación jurídico-procesal.

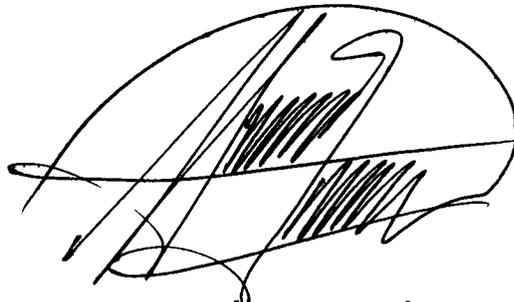
En todo caso, si la parte actora insistiere en renunciar de la acción ejecutiva singular, el artículo 174 del CPACA le brinda la opción de retirar la demanda, dado que tampoco se ha notificado a la agente del Ministerio Público ni se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, se pronuncie frente a la opción de retirar la demanda, so pena de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

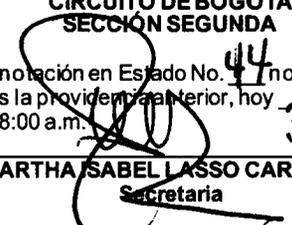


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

30 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 984  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00171-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ  
EJECUTADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de memorial allegado oportunamente, formuló la excepción de pago (fls. 90 a 96).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé que *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*, y el numeral 2° *ibídem* dispone que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 *ejusdem* prescribe que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es innegable que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 citado, de manera que el traslado recaerá sobre la excepción de pago.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de “pago” propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

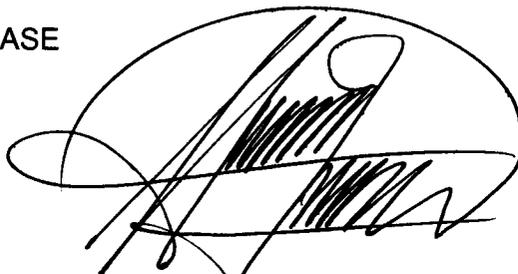
**SEGUNDO:** REINGRESAR el expediente al Despacho, una vez vencido el término contemplado en el numeral inmediatamente anterior.

**TERCERO:** RECONOCER al Dr. HECTOR HERNAN ALARCON GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.176 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31517 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines conferidos en el poder y los anexos obrantes a folios 93 a 96 del expediente; y aceptar su renuncia en los términos del artículo 76 del CGP (fls. 97 a 101).

**CUARTO:** REQUERIR al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado

No. 93610 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, de cumplimiento al numeral 3 del auto interlocutorio No. 834 del 30 de agosto de 2018, esto es, aportar el poder que lo faculta para representar a la ejecutante en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 632  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTANZA ACERO DELGADO  
DEMANDADA: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
ASUNTO: Niega desistimiento tácito llamamiento en garantía

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito visible a folios 86 a 88 del expediente, la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido, llamada como garante de la parte demandada en el presente proceso, solicitó que se deje sin efectos el auto interlocutorio No. 980 del 20 de septiembre de 2018, habida cuenta que la orden impartida en ese proveído no fue perentoria, pues su numeral 5 concedió el término de cinco (5) días para que la entidad accionada acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de continuar el trámite sin la tercera interviniente, y como ese lapso transcurrió en silencio, mediante auto del 27 de marzo de 2019 se concedió el plazo de quince (15) días para que la parte demandada cumpliera la carga procesal impuesta, advirtiéndole que de no hacerlo se decretaría el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, lo cual tampoco realizó.

Agregó que el último proveído en mención fue notificado por estado el 28 de marzo de 2019, por lo que el término otorgado venció el 25 de abril de 2019; sin embargo, el 26 de ese mismo mes y año, el apoderado de la parte demandada allegó memorial en el cual manifestó que se dio cumplimiento a la orden, sin allegar la consignación de los gastos, y sólo hasta el 16 de mayo de 2019 radicó memorial en el cual indicó que el 24 de abril de 2019 la entidad le manifestó que esa no era la vía para solicitar los recursos para pago de gastos, y aun así se procedió a notificar a la llamada en garantía.

Sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la aplicación del desistimiento tácito en procesos tramitados ante esta jurisdicción, ha pregonado que el juez debe ponderar en cada caso concreto los preceptos constitucionales a fin de no incurrir en un manifiesto exceso ritual, de manera que se garantice el equilibrio entre los principios de eficacia y economía procesales frente al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Veamos:

**“2.2. El desistimiento tácito de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección ‘C’, providencia del 30 de julio 2019, radicación 18001-23-33-000-2018-00113-01(63681), CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

La Corte Constitucional ha definido el desistimiento tácito como una de las formas anormales de terminación de los procesos, que surge como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la que depende la continuación del proceso<sup>2</sup>. En este sentido, el legislador previó un plazo perentorio en el que el actor debe cancelar los gastos ordinarios del proceso, señalados por el juez en el auto de admisión de la demanda, pues, de no hacerlo, se entenderá desistida la demanda.

No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que para la aplicación del desistimiento tácito el juez debe ponderar los preceptos constitucionales, a fin de evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto. Así, debe analizarse cada caso, procurando equilibrar los principios de eficiencia y economía procesal con el acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

*'(...) Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es 'sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos'. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del artículo 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que -debe enfatizar la Sala en este lugar- no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.*

*En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (artículo 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) que presupone reconocer la 'prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal'. Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial 'utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia'. A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso<sup>3</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante auto interlocutorio No. 980 del 20 de septiembre de 2018, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía de la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido que oportunamente elevara la parte demandada, y en su numeral 5 se ordenó a la entidad convocante que en el término de cinco (5) días depositara la suma de \$50.000 para llevar

<sup>2</sup> Corte Constitucional. sentencia C-1186/08.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2013. Exp. 40892.

a cabo la notificación personal de la tercera interviniente, y como dicho plazo transcurrió en silencio, mediante auto interlocutorio No. 385 del 27 de marzo de 2019 se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en un lapso de quince (15) días cumpliera con la referida orden judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

El apoderado de la parte demandada, mediante oficio del 23 de abril de 2019, radicado el 26 del mismo mes y año (fl. 73), anexó el memorando DEAJALO19-2157 del 22 de abril de 2019 (fl. 74) en el cual se evidencia que la Directora Administrativa de la División de Procesos le solicitó a la Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la autorización del pago por caja menor de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos de notificación; y mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2019 informó que de conformidad con la respuesta dada a través del memorando DEAJADM19-626 del 24 de abril de 2019, la caja menor de gastos generales de esa Dirección Ejecutiva fue embargada desde el 5 de abril de 2018 y por ese motivo no fue posible constituir la para ese año, por lo que deprecó que se le permitiera adelantar la citación y notificación de la llamada en garantía.

A su turno, la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido fincó sus reparos en que el término de quince (15) días otorgado en el auto del 27 de marzo de 2019 fue superado por un día y como no se aportó constancia de la consignación del monto de los gastos procesales, no era procedente llevar a cabo su notificación personal.

Al respecto, considera el despacho que en este caso no se configuran los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía de la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido, toda vez que dicha figura adjetiva se funda en la inactividad injustificada de la parte a quien se le impone la correspondiente carga procesal y cuyo incumplimiento impide proseguir con el respectivo trámite, en este evento a la entidad demandada, quien mediante los soportes anunciados en sendos memoriales puso de presente y acreditó la diligencia con la cual actuó su mandatario judicial para la consecución de los recursos con los que sufragaría los gastos procesales, incluidos los requeridos para la notificación personal de la llamada en garantía, sin que tal gestión fuera exitosa, pues adujo que por un hecho constitutivo de fuerza mayor, como fue el embargo en el año 2018 de los fondos de la caja menor para gastos generales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no fue posible constituir la en la vigencia fiscal de 2019, circunstancia que a la postre imposibilitó su consignación en la cuenta de depósitos judiciales que a nombre de este juzgado se dispuso para ese fin.

Se podría contra-argumentar que ante las eventuales medidas cautelares que puedan recaer sobre sus recursos públicos, la entidad demandada debió ser previsiva y adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para sortearlas de manera eficaz y expedita, y de paso evitar que se le prive de ejercer la defensa técnica en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción en los cuales es factible la imposición de cargas pecuniarias como la fijación de gastos a la parte que promueva un trámite procesal, como aconteció en este caso, aseveración que no sería plausible, si se tiene en cuenta que, por un lado, el embargo en mención tuvo como efecto la inmovilización o retención de los dineros del fondo de caja menor que se destinarían para sufragar los consabidos gastos procesales, el cual por su sigilo no era posible conocerlo anticipadamente, por lo que se erigió en un hecho imprevisible e irresistible y, del otro, que con la cooperación del apoderado de la parte llamante y de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá se logró finalmente la notificación de la llamada en garantía (fls. 77 a 85), que era uno de los propósitos de la fijación de los gastos, con lo cual se salvaguarda el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción, amén de que la tercera interviniente deprecó en subsidio que se le conceda el término de quince (15) días para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

En todo caso, ante una eventual colisión de principios constitucionales o de derechos fundamentales, se privilegiará el derecho sustancial sobre el procesal y el acceso eficaz a la administración de justicia, de suerte que atendiendo las circunstancias atrás explicadas no se decretará el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, pero se accederá a la

solicitud subsidiaria de otorgarle a la llamada en garantía el término de quince (15), tal como se dispuso en auto del 20 de septiembre de 2018 (fls. 67 y 68) para que lo conteste, el cual empezará a correr desde el día siguiente a la notificación de este proveído.

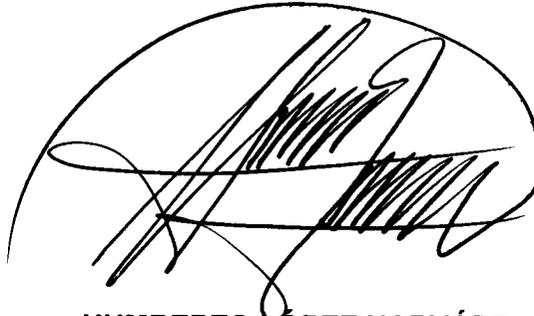
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito del llamamiento en garantía, formulada por la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido, en su condición de llamada en garantía, el término de quince (15) días para que, si a bien lo tiene, conteste el llamamiento en garantía, el cual empezará a correr desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

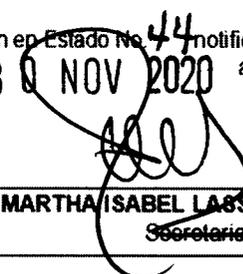
**TERCERO:** REINGRESAR el expediente al despacho, una vez vencido el plazo indicado en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**MFMP**

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 949  
RADICACION: 11001-33-35-027-2014-00593-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER RUIZ MARTÍNEZ  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ  
ASUNTO: Corrección sentencia

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora radicó memorial por correo electrónico el 17 de julio de 2020, con el cual solicitó la corrección del numeral segundo de la sentencia No. 124 del 3 de julio de 2020, toda vez que se declaró la nulidad de la Resolución No. 726 del 26 de octubre de 2013 y no el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 726 del 23 de octubre de 2013.

El artículo 286 del CPACA prevé:

*"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*"(.) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Sobre el alcance de esta figura procesal, el Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2013<sup>1</sup>, señaló:

*"Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.*

De las anteriores citas normativa y jurisprudencial, emerge que la petición de la parte actora se refiere a la corrección de un error en la fecha en que fue expedido uno de los actos administrativos demandados, toda vez que en el numeral segundo de la sentencia No. 124 del 3 de julio de 2020, se consignó que la Resolución 726 fue proferida el 26 de octubre de 2013 cuando lo correcto es el 23 de octubre de 2013, tal y como consta a folios 10 y 11 del expediente.

Examinada la sentencia, se puede determinar que en efecto se incurrió en un defecto de digitación, por lo cual se hará la corrección deprecada.

En consecuencia, se dispone:

CORREGIR en la parte resolutive el numeral "SEGUNDO" de la sentencia No. 124 dictada por este juzgado el 3 de julio de 2020, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 726 del 23 de octubre de 2013 y 047 del 4 de febrero de 2014, en cuanto le negaron al señor Diego

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179).

Alexander Ruiz Martínez el reconocimiento y pago total de los valores correspondientes a recargos por trabajo nocturno y trabajo suplementario en días dominicales y festivos, y la re-liquidación del auxilio de cesantía y de los intereses sobre cesantías.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 411 notifico a las partes la providencia anterior, **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

**MARTHA ISABEL LASO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 835  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00661-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA RAMÍREZ TABIMA  
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Niega adición de sentencia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial radicado el 1º de julio de 2020 (fls. 63 a 67), el apoderado de la parte actora solicitó la adición de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2020, en el sentido de ordenar el ascenso de la demandante a partir de la fecha fiscal que corresponda, se haga constar en su hoja de vida y se modifique la hoja de servicios policiales, y se remita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para el reajuste de su asignación de retiro, pues considera que la forma en que está redactada la parte resolutive hace imposible su cumplimiento.

Con el fin de resolver la solicitud, es menester recordar la norma procesal que regula la adición de la sentencia, esto es, el artículo 287 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual exige como presupuesto que se haya omitido la resolución de un extremo de la litis o que de acuerdo con la ley merezca pronunciamiento.

Revisada la sentencia, se infiere que su motivación se finca en la garantía de los derechos de audiencia y defensa de la actora, pues se verificó que la entidad accionada no dejó constancia de la ponderación objetiva de su hoja de vida y de su desempeño profesional cuando no la convocaron a adelantar el procedimiento previo al ascenso al grado de Coronel, fundamento bajo el cual se ordenó a la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional realizar una nueva evaluación y ponderación de la hoja de vida de la demandante sobre parámetros claros, objetivos y demostrables frente a las hojas de vida de sus compañeros del curso 012 logísticos que fueron ascendidos al grado de Coronel mediante el Decreto 1129 del 10 de junio de 2013, valoración que deberá constar

---

<sup>1</sup> "Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

por escrito y se pondrá en conocimiento de la demandante con el fin de que tenga la oportunidad de ejercer su derecho a defensa y contradicción, y una vez realizado esto, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, bajo los parámetros indicados, decidirán si se recomienda o no el nombre de la demandante para adelantar los cursos reglamentarios previos de ascenso al grado de Coronel.

Como puede verse, la sentencia obliga a la entidad demandada a ejercer acciones positivas en favor de la demandante, y en caso de incumplimiento la parte interesada cuenta con la acción ejecutiva para hacerla cumplir.

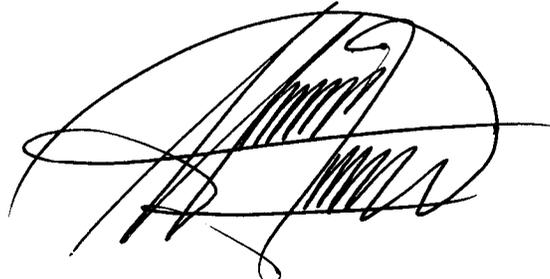
Tampoco se observa que se haya omitido pronunciamiento sobre la solicitud de ascenso de la actora, pues de la obligación impuesta a la entidad de evaluar de manera objetiva su hoja de vida y su trayectoria profesional frente a los demás integrantes de su curso, se infiere que el pedimento relacionado con su promoción se resolvió negativamente, pues tal decisión queda supeditada a que sea convocada a los cursos previos, lo cual dependerá de la nueva evaluación que se ordenó en la sentencia, por lo que nada hay que adicionar en cuanto a ese tópico.

En consideración a que no se omitió resolución sobre alguno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, no se accederá a la petición de adición de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2020 en el presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

**NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia, presentada por el apoderado de la señora Liliana Ramírez Tabima.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

cc

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO en las partes la providencia anterior hoy <u>30 NOV 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 918  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00235-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DIAZ CUSPOCA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Salud.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER al Dr. Alexander Álzate Arciniegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.188.920 expedida en Mosquera y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 161278 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 161.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



---

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 940  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00106-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del SUBRED Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a diez de la mañana (10:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Aura Alicia Infante García, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.603 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 148618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con el poder y anexos que obran a folios 181 a 189.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

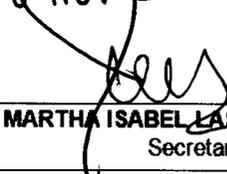
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 931  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00297-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS BERNAL ROJAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 221993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 71 a 75.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

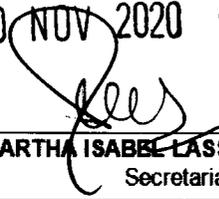
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 941  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00081-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALTER CAMILO VILLAMIL PÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Claudia Díaz López, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 173081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con el poder y anexos que obran a folios 238 a 240.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

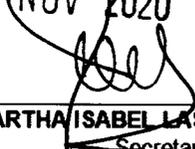
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 933  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00362-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA MANRIQUE CORNEJO  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERDO: TENER por contestada la demanda por parte de Policía Nacional-Dirección De Sanidad De Cundinamarca.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ricardo Duarte Arguello, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 y portador de la tarjeta profesional de abogado 51.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 217 a 220.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 935  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00379-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIO LUIS JIMÉNEZ CASTRO  
DEMANDADO: AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Auditoria General De La República.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Luz Adriana Granados Becerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.446 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 199107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 53 a 62.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 937  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00150-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GINA MARCELA LEÓN HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Hospital Militar Central.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la tarjeta profesional de abogado 69945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder y anexos que obran a folios 127 a 132.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA SABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 919  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00257-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR FERSEN ANDERY PADILLA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 77748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 68.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



---

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 939  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO ROJAS SANABRIA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del SUBRED Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Ángela María López Ferreira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 298222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con el poder y anexos que obran a folios 130 a 138.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

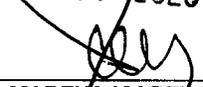
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 NOV 2020

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 907  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00120-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO CASTILLO GUERRA  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.283 expedida en Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 181843 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 260.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

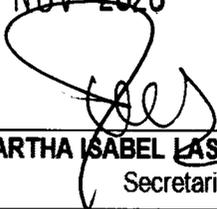
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 908  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00164-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO  
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Hospital Militar Central.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 69945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante a folio 118.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

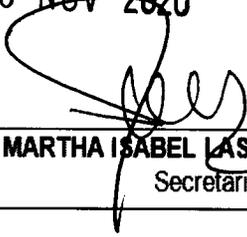
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 909  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00481-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JEISON FERNANDO ORDOÑEZ FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

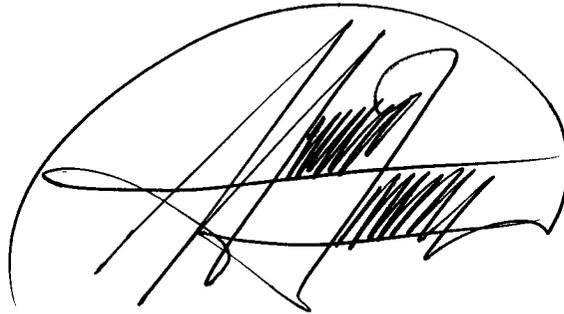
CUARTO: RECONOCER a la Dra. Aura Alicia Infante García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.603 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 148618 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 114.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 915  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00232-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA ROCIO MEDINA GRANADOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER al Dr. Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 221646 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 88.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

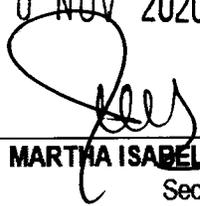
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 914  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00135-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO SUPELANO PASTRANA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Charon Daniela Martínez Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.691 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 302433 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folios 65.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

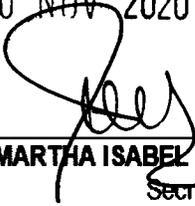
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 912  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00197-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VELASQUEZ OLMOS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

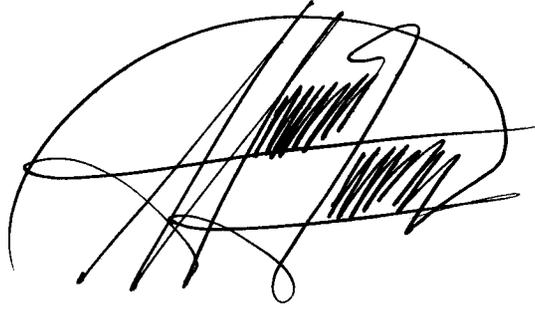
CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 41 a 64.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

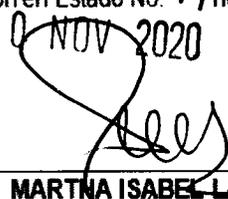


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



---

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 916  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ABELLO LOZANO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER al Dr. Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 255464 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 84.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



---

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 911  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER VICENTE MORALES ROMERO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

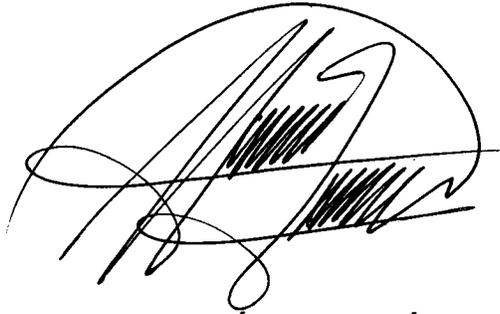
CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 45 48.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **30 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 979  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00216-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAUL HERNAN MORALES  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor Saúl Hernán Morales, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 22 de agosto de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada (inciso 5, artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- REMITIR, por Secretaría, al buzón electrónico de la Fiduciaria La Previsora para notificaciones judiciales copia de la demanda y sus anexos.
- 5.- RECONOCER a la Dra. Samara Alejandra Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante a folios 17 y 18.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 977  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00213-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO  
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora Martha Isabel Cruz Sotelo, en calidad de Profesional Universitaria Grado 16, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, depreca la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos*

en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".**

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

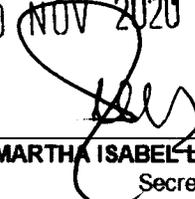


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

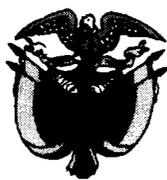
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 976  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00212-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA BARRANTES GUTIERREZ  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora María Esperanza Barrantes Gutierrez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del Oficio NO. 2019210018843-1 del 8 de noviembre de 2019, acto administrativo en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2008 y el 30 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada (inciso 5, art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- RECONOCER al Dr. Luis Jorge Ramírez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.068 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148961 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante a folios 1 a 4 del archivo "02DemandaNRD202000212.pdf".

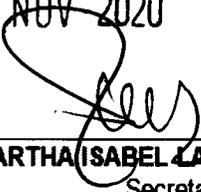
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 975  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODOLFO CORTES LEAL  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor Rodolfo Cortes Leal, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de junio de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada (inciso 5, artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- REMITIR, por Secretaría, al buzón electrónico de la Fiduciaria La Previsora para notificaciones judiciales copia de la demanda y sus anexos.
- 5.- RECONOCER a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 277098 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 921  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00207-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL JOSE LOPEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN  
ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del fallecido soldado profesional Eliecid Leonel López Tarifa, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 17.592.154.

Por secretaría, líbrese el oficio referido y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

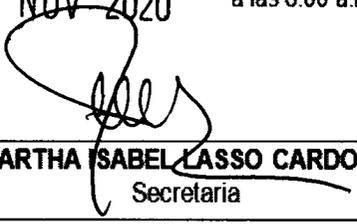
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a faint circular outline.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 890  
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00206-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ DARY ESPITIA VILLAMIL  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio; en el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación del libelo introductorio se hubiera remitido mensaje de datos a la contraparte.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, y allegue en formato PDF la constancia de enmienda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

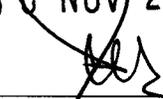
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

<sup>1</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>44</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 30 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 973  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00204-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARITZA TERESA MORA LEAL  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.  
LLAMADO EN GARANTÍA: ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS  
HOGARES DE BIENESTAR CARBONELL  
ASUNTO: Propone conflicto negativo de jurisdicción

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Seria del caso estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del CPACA para la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que esta jurisdicción no es la competente para tramitarla.

La señora Maritza Teresa Mora Leal, a través de apoderada especial, presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá demanda ordinaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se le condene a reconocer la pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2014, por no haberle hecho las cotizaciones al sistema general de pensiones durante el lapso en que prestó sus servicios como madre comunitaria, esto es, entre el 6 de abril de 1991 y el 1 de enero de 2014.

Inicialmente, la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien decidió rechazarla por falta de jurisdicción al considerar que como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según el régimen jurídico contenido en el Decreto 3135 de 1968 las personas que prestan sus servicios en dichas entidades son empleados públicos, y como la pretensión de la demanda esta supeditada y se condiciona a la declaratoria de una relación laboral, que *“de existir sería entre una empleada pública”*, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, el numeral 4° del artículo 104 del CPACA prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, el cual se acompasa con el artículo 155, numeral 2, *ibídem*, que prescribe que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, *“que no provengan de un contrato de trabajo”*, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Así las cosas, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como se ha reiterado, se determina por el carácter del vínculo laboral, de suerte que si se trata de un trabajador oficial o particular, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, y si corresponde a un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tal asunto.

En el presente caso se observa que la señora Maritza Teresa Mora Leal desarrolló actividades de madre comunitaria entre el 6 de abril de 1991 y el 1 de enero de 2014 en el programa de los hogares comunitarios de Bienestar Familiar, administrado por la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Hogares - Carbonell, y en razón a ello el 14 de marzo de 2018 presentó reclamación ante el ICBF para que le reconociera y pagara los aportes correspondientes al sistema general de pensiones y por lo tanto pudiera reconocérsele la pensión de vejez.

Sin embargo, de la naturaleza de su labor no se podría configurar una relación legal y reglamentaria con el ICBF, tal como lo afirma la juez laboral, pues las actividades realizadas por ella no se equiparan a las desarrolladas por una funcionaria de planta de la entidad, aunado a que la Corte Constitucional en la sentencia SU-079 de 2018 sentó jurisprudencia en el tema de las madres comunitarias, por tratarse de un asunto de trascendencia social, y desarrolló todo lo relativo al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar y a la relación jurídica entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las madres comunitarias.

Sobre los Programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos de Bienestar, la Corte, luego de hacer un recuento normativo, indicó que si bien fue implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y viene funcionando a cargo de las madres voluntarias, a partir del Decreto 289 de 2014 su vinculación con el programa sería a través de contrato laboral regido por el Código Sustantivo del Trabajo, dejando claro en su numeral 3 que las madres comunitarias no tendrían la calidad de servidoras públicas y sus servicios se prestarían a las entidades administradoras del programa sin que se predicara solidaridad patronal con el ICBF.

Igualmente, el Decreto 1340 de 1995 en su artículo 4º determinó que la vinculación de las madres comunitarias en dicho programa ***“no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo”***; es más, el Decreto 1137 de 1999<sup>1</sup> señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF *“en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”*, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta. Veamos:

***“25. Del programa Hogares Comunitarios de Bienestar.***

*(...) el Decreto Reglamentario 2019 de 1989<sup>2</sup> dispuso que los programas de Hogares de Bienestar se fundamentan en el trabajo solidario de la comunidad, encaminado a garantizar a los niños la atención de sus necesidades básicas, especialmente en los aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual y se constituyen “mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales”.*

*(...) el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014<sup>3</sup> reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Así, establece el artículo 2º que “Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social**”. **Del mismo modo, el artículo 3º prevé que “las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.** Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.*

<sup>1</sup> “Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo primero de la Ley número 89 del 29 de diciembre de 1988”.

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

En suma, si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero.

26. En punto a **la relación jurídica entre las madres comunitarias, el ICBF y las entidades administradoras u operadoras del Programa Hogares Comunitarios, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014**, como atrás se indicó, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 estableció que la vinculación de las madres comunitarias en dicho programa **“no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo”** (Destaca la Sala). Asimismo, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999<sup>4</sup>, señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF **“en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”**, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta”.

Aunado a lo anterior, el máximo tribunal reiteró su jurisprudencia y con base en la legislación vigente descartó una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, dada la naturaleza social del programa, por lo tanto no se obliga a la entidad al pago de aportes parafiscales, concluyendo entonces que ostentarían la calidad de trabajadoras independientes, por lo que en ellas recae la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes para acceder a su pensión de vejez. Observemos:

*“(…) En suma, la legislación vigente expresamente ha descartado que entre las madres sustitutas y el ICBF se establezca una relación laboral, toda vez que dicho programa se fundamenta en una labor solidaria de carácter social. Por tanto, al no existir propiamente un vínculo de esta naturaleza, no se genera la obligación para el ICBF del pago de aportes parafiscales en favor de las madres sustitutas. Esto no impide que las representantes de dichos hogares tengan acceso a beneficios que de manera progresiva la ley les ha otorgado, tal como se mostrará en el siguiente acápite.*

*Así entonces, de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, las madres comunitarias y sustitutas, al no tener relación laboral con el ICBF (se entienden trabajadoras independientes), para acceder a la pensión de vejez tienen la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 509 de 1995, “el monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad”.*

Es más, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, en reciente decisión del 2 de septiembre de 2020, dentro del radicado No. 110010102000202000206 00, aprobada según Acta de Sala No. 80, en un caso de similitud fáctica y normativa, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones y le asignó la competencia a la ordinaria en su especialidad laboral. Veamos:

*“Bajo el anterior marco jurisprudencial y normativo surge evidente que el asunto objeto de conflicto dirigido a reclamar como pretensión una relación laboral con el ICBF con ocasión del servicio prestado como Madre Comunitaria, ha sido objeto de pronunciamiento reiterado por la Corte Constitucional; encontrándose que tal alegación debe ser examinada por el Juez Labora, a fin de establecer o no la conformación de un contrato de trabajo y los derechos derivados de éste, situación que a todas luces guarda estrecha relación con las normas definidas por el legislador en el Código Procesal del Trabajo (...).*

*Bajo este panorama, encuentra la Sala que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el CPT, señaló de manera general sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, todos los asuntos relacionado con el*

<sup>4</sup> “Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional”.

contrato de trabajo, presupuesto factico que en todo momento considera la Corte Constitucional, para este tipo de problemáticas, como la situación fundante de reclamación; de tal manera que ante la exclusión de la órbita de competencia del Juez Administrativo de estos asuntos por expresa disposición del numeral 4 del artículo 105 del CPACA, la demanda de la señora Blanca Sofía Barrera Pedraza, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, resulta ser de competencia del Juez Ordinario.

Ahora bien resulta oportuno traer a colación un hecho relevante para el caso, como sería atender la adjudicación de la competencia a una u otra jurisdicción por el hecho de que se demande a entidad pública como el ICBF, resaltando que la parte actora se ubica en un escenario de intermediación pues su vinculación se dio a través de un ente de derecho privado con quien finalmente prestó sus servicios a la demandada, pero bajo el régimen establecido para el trabajo de las madres comunitarios no es posible desconocer que aquellas fueron excluidas de la clasificación de servidor público, por su condición especial (...).

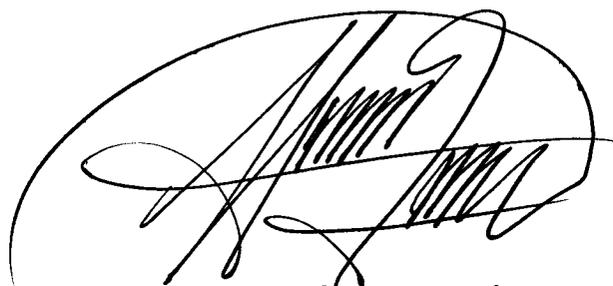
Bajo los anteriores presupuestos, en virtud a encontrarnos en un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Cabe [sic] agregar que resulta oportuno recordar el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU 079 de 2018, en el cual preciso que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y las madres comunitarias tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral, por tanto el vínculo de las madres con los hogares comunitarios de Bienestar es de naturaleza contractual, regido bajo las normas civiles”.

Así las cosas, resulta innegable que aunque las madres ejercen una labor de connotación social en el programa de hogares comunitarios implementados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y como contraprestación se les hizo un reconocimiento económico, su actividad no tiene el carácter de una relación legal y reglamentaria con alguna entidad del Estado, más si se tiene que cuenta que, como lo predica la Corte Constitucional, ellas ostentan la calidad de trabajadoras independientes, por lo que dando aplicación al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, resulta razonable concluir que la jurisdicción competente para continuar conociendo de la presente controversia es la Ordinaria en su especialidad Laboral y, en consecuencia, este despacho suscitará el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

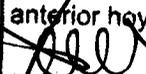
- 1.- DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto.
- 2.- PROVOCAR el conflicto negativo de jurisdicción y, por tal motivo, ordenar la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>30 NOV 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

NRD-2020-00204-00